

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Presidente del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Presidente del mencionado Colegio se presentaron el 7 de julio de 2004 los Estatutos aprobados por la Asamblea General Ordinaria en reunión celebrada el 26 de junio de 2004, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Asamblea General Ordinaria de 4 de junio de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de

desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 14 de julio de 2005.

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE CÁCERES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y personalidad jurídica del Colegio

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres es una Corporación de Derecho Público constituida por los profesionales a él incorporados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el art. 2 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y el art. 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 2. Ámbito subjetivo

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres integrará, a todos los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, que ejerzan la profesión, en su ámbito territorial, en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente, ya en Entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición para desempeñarla.

Artículo 3. Ámbito territorial y sede

1. El ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas es el territorio de la provincia de Cáceres.

2. La sede central del Colegio radica en la ciudad de Cáceres, calle Diego María Crehuet 17 bajo (10002).

Artículo 4. Relación con la Administración Pública autonómica

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y en lo relativo a los contenidos de cada profesión con la Consejería o Consejerías competentes por razón de la profesión.

Artículo 5. Fines esenciales

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres se constituye para la satisfacción de los siguientes fines esenciales: ordenar, en el marco del ordenamiento jurídico, el ejercicio de la profesión en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios; garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos; representar y defender la profesión y los intereses profesionales de sus colegiados; realizar las actividades de interés general relacionadas con su profesión que estime oportunas o le encomienden los poderes públicos; y colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las Leyes.

Artículo 6. Incorporación al Colegio

1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y 16.3 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y para la adecuada satisfacción de los fines esenciales del Colegio señalados en el artículo anterior, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión estar colegiado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.

3. No se exigirá la previa incorporación al Colegio en el supuesto de libre prestación ocasional de servicios a aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que estén previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de los mencionados Estados, de acuerdo, en cada caso, con lo que

dispongan las normas comunitarias de aplicación a las profesiones afectadas, todo ello sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al Colegio correspondiente mediante la aportación de la documentación exigible según lo establecido en aquellas normas y demás disposiciones de aplicación.

CAPÍTULO II DE LOS COLEGIADOS

Sección 1ª. Régimen de la colegiación

Artículo 7. Condiciones de ingreso

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres:

- a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión.
- b) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión como consecuencia de una resolución judicial penal firme o sanción disciplinaria igualmente firme.
- c) Abonar la cuota de entrada vigente en el Colegio.

2. La Junta de Gobierno podrá recabar el auxilio de las Autoridades competentes para que tomen conocimiento de todas aquellas personas que reuniendo la aptitud necesaria para pertenecer al Colegio ejercen la profesión sin hallarse incorporado al mismo.

Artículo 8. Procedimiento de incorporación

1. El ingreso en el Colegio se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, acompañado de los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las condiciones de acceso exigidas.

2. La condición señalada en el art. 7.1.a) se acreditará mediante testimonio auténtico del título. La condición descrita en el art. 7.1.b) se entenderá acreditada por declaración del interesado. Igualmente se declararán y, en su caso acreditarán, los restantes datos que deban constar en el registro que constituya el Colegio.

Si el solicitante procede de otro Colegio territorial, deberá aportar certificado del Colegio de origen en sustitución del título, en que se expresará además si se halla al corriente de sus obligaciones colegiales, y que no está inhabilitado para el ejercicio profesional como consecuencia de sanción colegial.

3. La Junta de Gobierno del Colegio resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de un mes, pudiendo denegarlas

únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo anterior. La Junta de Gobierno podrá delegar en uno de sus miembros el ejercicio de esta competencia. Podrá suspenderse por un plazo máximo de tres meses la resolución de la solicitud para subsanar deficiencias de la documentación presentada o efectuar las comprobaciones que sean procedentes a fin de verificar su legitimidad y suficiencia.

4. El acuerdo de denegación de incorporación al Colegio debe ser motivado. Dicho acuerdo podrá impugnarse en los términos del régimen general de recursos contenido en el art. 62 de estos Estatutos.

Artículo 9. Pérdida de la condición de colegiado

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

a) La renuncia, manifestada por escrito, del colegiado; siempre que a la misma siga el cese, voluntario o legal, en el ejercicio profesional. No se concederá la baja colegial si el Colegio tiene constancia de que el solicitante persiste en el ejercicio de la profesión. La renuncia será aceptada cuando no exista obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión. La baja surtirá efecto el día primero del trimestre siguiente al que corresponda a la fecha de petición, con un mínimo de diez días de plazo.

b) La pérdida con carácter firme, o la incorrección, debidamente comprobadas, de las condiciones de acceso al Colegio.

c) Por expulsión del Colegio, previo expediente disciplinario instruido por éste, en consonancia con lo prescrito en estos Estatutos.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior en su letra b), la Junta de Gobierno, una vez constatadas las circunstancias determinantes de la eventual baja colegial, las pondrá de manifiesto al interesado y le concederá trámite de audiencia por período de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo, y a la vista en su caso de las alegaciones efectuadas, adoptará la correspondiente resolución, en el plazo máximo de un mes.

3. La concurrencia de una causa de pérdida de la condición de colegiado será apreciada por la Junta de Gobierno del Colegio, quien acordará en su caso la misma. El acuerdo que determine la pérdida de la condición de colegiado podrá ser impugnado en los términos y por los medios previstos en el art. 8.4 para la denegación de acceso al Colegio.

4. Los que causaren baja voluntaria cumpliendo con los requisitos que se fijan, y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir igual trámite que para nueva solicitud de

admisión, excepto la presentación de documentos referentes a su titulación, debiendo abonar la cuota de reincorporación que por la Asamblea General se establezca.

Artículo 10. Régimen de la comunicación

Cuando un Ingeniero Técnico Agrícola incorporado a otro Colegio haya de efectuar cualquier trabajo profesional en el ámbito territorial del de Cáceres deberá comunicar preceptivamente al Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres las actuaciones profesionales que vaya a realizar, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

Sección 2ª. Clases de colegiados

Artículo 11. Colegiados ejercientes, no ejercientes y de honor

Puede pertenecerse al Colegio en condición de ejerciente, no ejerciente, o de colegiado de honor.

1. Son miembros ejercientes quienes desarrollando su profesión se hallan incorporados al mismo por tener obligatoriedad de hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el art. 6 de este Estatuto.

2. Son colegiados no ejercientes los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas que no ejerzan la profesión.

3. El Colegio podrá nombrar colegiados de honor a las personas, naturales o jurídicas, que, siendo o no Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas, hayan rendido relevantes servicios a la profesión o figurado como colegiados durante una larga vida profesional. La propuesta de designación la realizará la Junta de Gobierno, y será aprobada por la Asamblea General. Estos colegiados podrán estar eximidos del pago de cuotas, no podrán elegir ni ser elegidos para cargo alguno, y tendrán derecho a voz pero no a voto en las Asambleas generales.

Artículo 12. Precolegiados

1. Podrán solicitar su inscripción al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas en calidad de precolegiados los estudiantes que se encontraren matriculados en el último curso de la titulación académica de acceso al Colegio.

2. La precolegiación sólo confiere el derecho a la utilización de los servicios básicos del Colegio, previo pago, en su caso, de una cuota de precolegiación, si así lo determinara la Asamblea General, que será en todo caso menor a la de los ejercientes. Por la precolegiación, sin embargo, no se adquiere la condición de colegiado, ni se conceden los derechos políticos que son inherentes a esta condición.

Sección 3ª. Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 13. Principios generales

La incorporación al Colegio confiere a todo Ingeniero Técnico Agrícola y Perito Agrícola los derechos y deberes inherentes a la condición de miembro del Colegio. El Colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

Artículo 14. Derechos de los colegiados

Son derechos de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas colegiados:

- a) Participar en el gobierno del Colegio, asistiendo a la Asamblea General, y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos de Junta de Gobierno, como igualmente remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante moción de censura, en los términos señalados en estos Estatutos.
- b) A actuar profesionalmente en todo el territorio nacional, de acuerdo con el principio de colegiación única consagrado en la legislación básica estatal y a ejercer las funciones propias de su profesión, de conformidad con su estatuto profesional.
- c) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando peticiones y presentando las iniciativas o quejas pertinentes.
- d) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.
- e) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio, en los términos consignados en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.
- f) Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.
- g) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones que se fijen al efecto.
- h) Ser asesorado o defendido por el Colegio, dentro de su competencia, en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen al efecto.
- i) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su baja conforme a los Estatutos.
- j) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éste.

Artículo 15. Obligaciones de los colegiados

1. Son deberes de todo miembro del Colegio:

- a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, observando las reglas deontológicas de la profesión contenidas en las Normas Deontológicas que se aprueben por el Colegio.
- b) Conocer y cumplir en el desempeño de la profesión las disposiciones del presente Estatuto, las normas deontológicas, así como las resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos.
- c) Comunicar al Colegio las circunstancias determinantes de su ejercicio profesional y sus modificaciones, así como los restantes datos que le sean recabados siempre que fueren estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales.
- d) Someter al visado y registro del Colegio todos los trabajos profesionales. Este trámite se realizará en el Colegio de Cáceres cuando en su ámbito territorial se vaya a desarrollar el trabajo profesional, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.
- e) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas.
- f) Poner en conocimiento del Colegio la realización de actos propios de la profesión por quienes no posean el título que para ello les faculte; a los que, aun teniéndolo, no estén colegiados; y a los que siendo colegiados faltan a las obligaciones que como tales han contraído.
- g) Mantener el adecuado nivel de conocimientos para el desempeño de su profesión, de forma que éstos se hallen actualizados en todo momento.
- h) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.
- i) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.
- j) Cuando un Ingeniero Técnico Agrícola reciba un encargo profesional presentará al cliente, para su aceptación, una nota-encargo, en la que constará, con el mayor detalle que sea posible, las características del trabajo a desarrollar y el cálculo aproximado de los honorarios o en su defecto el método convenido para su práctica.

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del colegiado, constituyendo su observancia

el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en los presentes Estatutos y en las Normas Deontológicas que en desarrollo de los anteriores se aprueben por el Colegio.

CAPÍTULO III FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 16. Funciones del Colegio

Para la consecución de los fines esenciales del Colegio señalados en el Capítulo I de estos Estatutos, el Colegio desempeña, al amparo de la legislación básica estatal y autonómica de desarrollo sobre Colegios Profesionales, funciones de: ordenación del ejercicio profesional; representación y defensa de la profesión y de sus colegiados; servicio a los colegiados; y autoorganización.

Artículo 17. De ordenación del ejercicio y actividad profesional de los colegiados

Son funciones de ordenación del ejercicio y actividad profesional de los colegiados:

- a) El registro de todos sus miembros, para lo que llevarán al día una relación de los mismos en que conste, como mínimo, el testimonio auténtico del título, el domicilio profesional y de residencia, y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional.

El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

A solicitud de cualquiera de sus colegiados, el Colegio podrá autenticar su firma, certificando que esta concuerda con la registrada en el Colegio, y en consecuencia, que el firmante está legalmente habilitado para el ejercicio profesional.

- b) Velar por que la actividad profesional de los colegiados se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión, y al debido respeto a los derechos de los ciudadanos. Para el cumplimiento de esta función esencial, el Colegio aprobará en Asamblea General Normas Deontológicas que rijan la actividad profesional de sus colegiados.

- c) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria sobre los colegiados que incumplan las prescripciones legales o deontológicas.

- d) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen

Interior, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiales.

- e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- f) Adoptar medidas conducentes a la evitación del intrusismo profesional.
- g) Impedir la competencia desleal entre colegiados.
- h) Mediar, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- i) Colaborar con las Administraciones Públicas en cuantas cuestiones se susciten en relación con la actividad profesional.
- j) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición libre y expresa de los colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determine un Reglamento aprobado en Asamblea General.
- k) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, de acuerdo con las siguientes normas.

1. Todos los trabajos profesionales suscritos por Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola deberán ser objeto de visado colegial. El visado colegial es un acto de control profesional que comprende la comprobación de: a) La identidad y habilitación legal del Ingeniero Técnico Agrícola autor del trabajo. b) La corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo. c) El cumplimiento de todas las normas, legales o colegiales, sobre especificaciones técnicas. d) La observancia de la normativa, profesional y colegial, aplicable al trabajo de que se trate. El visado no comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

2. Todo Ingeniero Técnico Agrícola comunicará al Colegio, mediante impreso normalizado facilitado por éste, cuantos encargos profesionales le hayan sido comprometidos. En la comunicación describirá las características técnicas, normativas y cuantas circunstancias sean necesarias para su identificación y localización. No comprenderá los honorarios, ni demás condiciones contractuales libremente pactadas. El encargo se comunicará al Colegio con la antelación suficiente que, en función de la naturaleza del trabajo, estime prudencialmente la Junta de Gobierno. Sin este requisito, no se admitirá, posteriormente, ningún trabajo profesional para su visado. El Colegio podrá hacer, en este trámite de la comunicación previa, cuantas observaciones juzgare que pudieran afectar al

posterior otorgamiento del visado colegial. Únicamente se exceptuarán los casos que por sus características sean de extraordinaria urgencia. En tal caso, se dará cuenta al Colegio inmediatamente después de su realización.

Artículo 18. De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados

El Colegio ejerce las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

- a) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, los Tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.
- b) Actuar ante los Jueces y Tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la Ley les otorga, pudiendo hacerlo en representación o sustitución procesal de sus miembros.
- c) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
- d) Informar, con arreglo a las Leyes, los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad Autónoma que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, cuando no esté creado el Consejo de Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Extremadura.
- e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrán crear instituciones científicas, educativas o culturales, o colaborar con ellas.
- f) Colaborar con las Instituciones Universitarias de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria; y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- g) Participar en los Consejos, Organismos consultivos, Comisiones u órganos análogos de las Administraciones y Organizaciones, cuando sea requerido para ello.
- h) Establecer y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter técnico, científico o profesional, dedicados a

actividades que total o parcialmente guarden afinidad con los fines y funciones del Colegio.

i) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración, de conformidad con los instrumentos previstos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común; y colaborar con ella mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden ser solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

j) Realizar trabajos y servicios profesionales de toda índole, bien por cuenta propia, o bien a petición de los colegiados, de las Administraciones, de los jueces y tribunales, o de cualesquiera otras entidades públicas y privadas.

k) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 19. De servicio

El Colegio podrá ofrecer, de acuerdo con las condiciones que crea más convenientes, y entre otros, los servicios siguientes:

a) Resolver, por laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre arbitrajes, los conflictos y discrepancias que le fueran sometidos.

b) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativo, cultural, médico-profesional, asistencial, de previsión y otros análogos; o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter. El Colegio podrá crear una Mutuality o institución análoga, siendo su incorporación, en todo caso, de naturaleza voluntaria.

c) Asesorar a sus colegiados y promover cursos de formación y especialización.

d) Coadyuvar o participar en la creación de un sistema de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los Profesionales en el ejercicio profesional.

e) Asesorar y apoyar a los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas en el ejercicio profesional instituyendo y prestando todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica y formación permanente.

Artículo 20. De autoorganización

El Colegio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interno, en desarrollo y con sujeción al presente Estatuto.

b) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 21. Órganos necesarios

1. Son órganos necesarios del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres:

a) La Asamblea General.

b) La Junta de Gobierno.

c) El Presidente del Colegio.

2. La Junta de Gobierno creará, en su seno, una Comisión Deontológica para el estudio de las cuestiones éticas relacionadas con el ejercicio profesional y demás actuaciones que se le atribuyan de conformidad con estos Estatutos. El Reglamento de Régimen Interno del Colegio, o, en su defecto, un Reglamento propio que será aprobado en Asamblea General, concretará su composición y régimen de funcionamiento.

Sección 1ª. De la Asamblea General

Artículo 22. Definición y principios.

La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio, y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados.

Artículo 23. Participación

La participación en la Asamblea General será personal, no admitiéndose la delegación de voto.

Artículo 24. Competencias

Son competencias de la Asamblea General:

a) Modificar los vigentes Estatutos y aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Colegio, las Normas Deontológicas, y los baremos de honorarios de carácter orientativo, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normas de desarrollo.

b) Aprobar, en su caso, la fusión, absorción, segregación o la disolución, y los cambios de denominación del Colegio.

c) Aprobar los presupuestos y acordar los recursos económicos del Colegio, fijando la cuantía de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

d) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.

f) Controlar la gestión de la Junta de gobierno así como conocer y sancionar la Memoria o informe anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación, y los acontecimientos profesionales de mayor relieve; para lo que podrá recabar informes y adoptar, en su caso, las oportunas mociones.

g) Conocer de cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno o de los que figuren atribuidos a ésta por el presente Estatuto.

Artículo 25. Clases: ordinaria y extraordinarias

Todos los años se celebrarán dos Asambleas General del Colegio, que tendrán carácter ordinario, y se realizarán en el primer y último semestre respectivamente. La celebrada en el último semestre tratará, necesariamente, y como mínimo, del examen y aprobación de presupuestos; y la celebrada en el primer semestre de la aprobación del balance y cuentas del año anterior y la Memoria general sobre la marcha del Colegio, en todos sus aspectos. Asimismo pueden celebrarse Asambleas Generales extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud escrita y firmada de, al menos, un número de colegiados no inferior al 10 por 100 del censo.

Artículo 26. Convocatoria

1. Las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, deberán convocarse por la Junta de Gobierno del Colegio con quince días de antelación; que en casos de urgencia, apreciada y debidamente justificada, se podrá acortar a diez días.

2. Podrá igualmente notificarse mediante procedimientos telemáticos siempre que el colegiado haya señalado dicho medio como preferente o hubiera consentido expresamente su utilización, identificando, además, la dirección electrónica correspondiente.

3. En la convocatoria se señalará el lugar, día y hora en que la Asamblea ha de tener lugar. Actuarán como Presidente y Secretario de la Asamblea General el Presidente y Secretario del Colegio respectivamente.

4. Las convocatorias incorporarán un orden del día provisional y serán notificadas a todos los colegiados, acompañando, cuando sea

imprescindible, la documentación concerniente a los temas a debatir, sin perjuicio de su consulta por los colegiados en las oficinas colegiales. Hasta cinco días antes de la celebración de la Asamblea General, los colegiados podrán presentar propuestas para someterlas a su deliberación y acuerdo, siendo obligación de la Junta de Gobierno incluir en el orden del día definitivo únicamente las que vengan avaladas por al menos cinco colegiados.

Artículo 27. Celebración

1. Las Asambleas se celebrarán en el lugar, día y hora señalados en la primera o segunda convocatoria, si procediera. Para que las deliberaciones de la Asamblea sean válidas será preciso que concurran, en primera convocatoria, la mayoría absoluta. En la segunda convocatoria serán válidas cualquiera que sea el número de asistentes. Sólo tendrán derecho a voz y voto quienes se encuentren en pleno disfrute de sus derechos colegiales y se hallen al corriente de sus obligaciones económicas. Salvo para la elección de miembros de Junta de Gobierno, el ejercicio del derecho de voto se supedita a la presencia física en la Asamblea.

Estarán presididas y dirigidas por el Presidente del Colegio o, en su defecto, por quien legalmente le sustituya. Abierta la sesión, se procederá a la lectura, y aprobación en su caso, del borrador del acta de la sesión anterior, debatiéndose seguidamente los asuntos que figuren en el orden del día definitivo. El Presidente moderará el debate y concederá el turno de palabra según usos democráticos.

2. Las votaciones serán ordinarias, es decir, a mano alzada, salvo cuando una tercera parte de los colegiados presentes solicite que las mismas sean secretas. En cualquier caso, la votación será secreta en los asuntos en que pudiera verse condicionada la libertad en la emisión del voto. No podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que no figuren en el orden del día.

3. Como regla general, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos emitidos, sin necesidad de quórum de asistencia. No obstante, cuando se trate de la modificación de los presentes Estatutos será preciso la concurrencia, de al menos la tercera parte del número legal de colegiados, precisándose igualmente la mayoría absoluta de los presentes para la aprobación de la reforma.

Artículo 28. Aprobación de las actas

Con objeto de que la aprobación del acta de la Asamblea General no se demore hasta la próxima reunión, el Secretario confeccionará un borrador de acta que someterá a la aprobación y firma del Presidente y de dos colegiados designados por la Asamblea General de entre sus asistentes, en el plazo de 15 días siguientes a la reunión. Obtenida la conformidad a la redacción, el Secretario hará

constar la aprobación de la misma en el libro de actas. El acta habrá de ser ratificada en la próxima Asamblea General.

Sección 2ª. De la Junta de Gobierno

Artículo 29. Definición y composición

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.

2. La Junta de Gobierno estará formada por el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y cuatro Vocales, que serán los Delegados de las Demarcaciones de Plasencia, Navalmoral de la Mata, Trujillo y Coria.

3. Son funciones del Presidente: la representación oficial del Colegio en las relaciones del mismo con los poderes públicos, Corporaciones, Entidades o particulares, y la presidencia de las Juntas de Gobierno, de las Juntas Generales y de las Comisiones a que asista.

4. El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de ausencia, vacancia o enfermedad.

5. El Secretario tendrá las siguientes funciones: recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicados oficiales que se reciban en el Colegio; redactar las Actas de las Juntas Generales, y de las que celebre la Junta de Gobierno; librar las Certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas; llevar los libros de Actas.

6. El Vicesecretario sustituye al Secretario en los casos de ausencia, vacancia o enfermedad.

7. Los Vocales restantes tendrán las funciones propias de su responsabilidad al frente de las áreas de actividad para las que hayan sido designados por el Presidente.

Artículo 30. Competencias

La Junta de Gobierno ejerce las competencias no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos a otros órganos colegiales. Además, y con carácter particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Con relación a los colegiados y a los órganos colegiales:

a) Resolver sobre la admisión de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas que deseen incorporarse al Colegio, así como sobre la pérdida de la condición de colegiado según lo dispuesto en el Capítulo II de los Estatutos.

b) Velar por la elevada conducta social y profesional de los colegiados entre sí, en el ejercicio de su profesión y en relación con el Colegio.

c) Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el intrusismo y los casos de ejercicio profesional en los que no se cumplieran las vigentes disposiciones legales.

d) Ejercer las funciones colegiales de control de la actividad profesional de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas; y, en particular, organizar el visado de trabajos profesionales, lo que podrá hacer a través de la comisión correspondiente, delegando en ella su ejercicio.

e) Emitir dictámenes, informes, consultas, o arbitrajes en los casos previstos en el Estatuto o cuando sea requerido para ello el Colegio por los Tribunales de Justicia, Entidades públicas o privadas o particulares.

f) Proceder de modo automático a la designación de los peritos o profesionales, previo requerimiento cursado al Colegio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.a).

g) Convocar la elección de cargos de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Estatuto.

h) Conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos colegiales de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII del Estatuto.

i) Ejercer la potestad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII del Estatuto.

j) Velar por el cumplimiento de la normativa, legal y colegial, y de los acuerdos colegiales.

k) Coordinar el funcionamiento de toda la actividad y organización del Colegio.

l) Cuidar de las publicaciones, cursos de perfeccionamiento profesional, así como de la actividad promocional del Colegio.

m) Designar al personal del Colegio y decidir sobre su organización y la de los servicios existentes o que se creen en el futuro.

2. Con relación a la actividad externa del Colegio:

a) Defender a los colegiados cuando considere que son molestados o perseguidos injustamente en el desempeño de las funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

b) Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes al progreso técnico y a los intereses de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

c) Representar al Colegio en los actos oficiales.

d) Designar a los representantes del Colegio en los Tribunales, Jurados y Comisiones cuando le fuera requerida al Colegio su participación.

3. Con relación a la vida económica del Colegio:

- a) Recaudar, distribuir y administrar el patrimonio del Colegio.
- b) Determinar la estructura económica del Colegio, de los presupuestos y del inventario de sus bienes.
- c) Formar y someter anualmente a la Asamblea General el proyecto de presupuestos.
- d) Cerrar y someter a la aprobación de la Asamblea General la liquidación del presupuesto y las cuentas de ingresos y gastos.

Artículo 31. Duración y retribución de los cargos

1. Los cargos de la Junta de Gobierno tienen un mandato de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. La convocatoria será inmediata si antes de la renovación hubiera prosperado una moción de censura. La elección de la Junta de Gobierno tendrá lugar de conformidad con el procedimiento establecido en el siguiente capítulo.

2. Todos los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario y Tesorero, que podrán ser remunerados en la cuantía y forma que la Asamblea General acuerde. En los presupuestos deberán figurar partidas para gastos de representación y desplazamientos que ocasionen a los miembros de la Junta el desempeño de sus cargos.

Artículo 32. Condiciones de elegibilidad

1. Quienes desempeñen los cargos de Presidente o de miembro de Junta de Gobierno deberán encontrarse en el ejercicio efectivo de la profesión, y tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional.

2. Quienes asuman los cargos de Secretario y Tesorero deberán además tener residencia en el ámbito espacial del Colegio.

3. Se considera incompatible para ocupar cargos de Junta de Gobierno, mientras no renuncien a la situación que genera la incompatibilidad, todo colegiado en quien concurra alguna de las siguientes circunstancias: ocupar cargo público en la Administración General del Estado o autonómica, ser miembro de las Cortes Generales o Parlamentos Autonómicos; ostentar cargo político electo o directivo en sindicato, partido político o asociación cuyo cometido pudiera comprometer la independencia o libertad de criterio o fuere representativo de intereses contrapuestos a los del Colegio.

Artículo 33. Provisión en los supuestos de ceses o vacancias

Cuando se produzcan ceses o vacancias en la Junta, los cargos se cubrirán por los colegiados que figuran como suplentes en la lista electoral en que figuraba el cargo a sustituir. No obstante lo anterior, si el número de aquellas producida a lo largo de un año o de modo simultáneo fuese igual o superior a la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

Artículo 34. Funcionamiento

La Junta de Gobierno se reunirá, de forma ordinaria, una vez al mes, convocada por el Presidente. Y con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Presidente o a petición de un 30% de los miembros de la Junta, redondeando por defecto. Las citaciones serán individuales y se remitirán con ocho días de antelación. En casos de necesaria urgencia podrán citarse verbalmente, confirmándose con la notificación escrita. Los acuerdos de Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de votos válidamente emitidos de los asistentes. El voto del Presidente tiene valor doble en caso de empate.

Artículo 35. Moción de censura

A solicitud de una cuarta parte del número legal de colegiados con derecho a voto y al corriente de sus obligaciones económicas, podrá presentarse una moción de censura sobre la Junta de Gobierno, que será debatida y votada en una Asamblea General extraordinaria convocada al efecto en un plazo no superior al mes desde su presentación.

La aprobación de la moción de censura requerirá la aprobación por el 75 por ciento del número de los colegiados presentes.

Los colegiados firmantes de una propuesta de moción de censura no podrán firmar más propuestas durante el mandato de la Junta de Gobierno.

Sección 3ª. Del Presidente del Colegio

Artículo 36. Presidente

1. El Presidente ostenta la representación legal del Colegio, preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

2. El Presidente será elegido directamente por los colegiados, siendo éste el cabeza de la lista electoral ganadora en las elecciones a Junta de Gobierno.

Sección 4ª. De las Demarcaciones

Artículo 37. Demarcaciones

El Colegio establecerá Demarcaciones en las comarcas de Plasencia, Navalmoral de la Mata, Trujillo y Coria. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado comarcal, que tendrá la condición de vocal de la Junta de Gobierno, y cuya provisión se hará según se establece para éstos por los colegiados residentes en dichas comarcas.

Además de las funciones que, en su caso, le delegue la Junta de Gobierno, tendrá como misión específica la representación del Colegio en el ámbito comarcal.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 38. Régimen electoral

Todos los cargos de los órganos colegiales de gobierno tienen carácter electivo. En desarrollo del procedimiento electoral regulado en el presente capítulo, la Junta de Gobierno podrá, en su caso, aprobar normas electorales que rijan cada proceso electivo.

Artículo 39. Derecho de sufragio activo

Tienen la condición de electores todos los colegiados que a la fecha de convocatoria se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, y estén al corriente de sus obligaciones económicas con el Colegio.

Artículo 40. Censo Electoral

Por la Secretaría del Colegio se elaborará el Censo Electoral, en el que habrán de figurar todos los colegiados que, no encontrándose suspendidos en el ejercicio de sus derechos, figuraran inscritos en el Registro de Colegiados en la fecha de convocatoria de las elecciones. El Censo será puesto de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Gobierno y en la sede de ésta, por término no inferior a cinco días naturales y con una antelación de veinte, al menos, respecto a la fecha de celebración de las elecciones. Los colegiados que deseen reclamar sobre el citado listado podrán hacerlo hasta cinco días después de transcurrido el plazo de exposición. Las reclamaciones se formularán por escrito ante la Junta de Gobierno, que resolverá en plazo idéntico al anterior.

Artículo 41. Condiciones de presentación de las candidaturas

Las candidaturas deberán ser completas y cerradas. En la candidatura presentada figurará designado en el primer lugar el

colegiado que aspire a la condición de Presidente del Colegio y a continuación el propuesto como Vicepresidente. En la misma habrán de figurar los colegiados residentes en la correspondiente comarca que optan a la condición de miembro de gobierno y de Delegado comarcal, que serán elegidos exclusivamente por los residentes en la Demarcación.

Artículo 42. Proclamación de candidatos

La Junta de gobierno proclamará las candidaturas presentadas hasta treinta días antes de la celebración de la elección, que serán comunicadas a todos los colegiados con una antelación mínima de quince días a la fecha de la elección.

Artículo 43. Mesa Electoral

Quince días antes de la elección, la Junta de Gobierno designará la Mesa Electoral, formada por colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos. La Mesa estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario. Veinticuatro horas antes de comenzar la votación, las candidaturas podrán comunicar a la Junta de Gobierno la designación de un Interventor de mesa; los interventores podrán asistir a todo el proceso de votación y de escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen oportunas, debiendo ser resueltas por el Presidente de la Mesa Electoral, y recogidas en el acta por el Secretario.

Artículo 44. Celebración de las elecciones

Las elecciones se celebrarán el día señalado al efecto, en el horario señalado en la convocatoria, debiendo practicarse inmediatamente al cierre del mismo el escrutinio, y darse publicidad a los resultados. La Mesa Electoral se constituirá el día de las elecciones, en el local y hora que al efecto se anuncien, y dispondrán de una urna precintada y de la lista de votantes.

Artículo 45. Votación. Régimen del voto por correo

1. Los colegiados podrán votar en cualquiera de las siguientes formas:

a) Entregando la papeleta al Presidente de la Mesa previa identificación, para que aquél, en su presencia, la deposite en la urna. En este caso, el Secretario de la Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto y el orden en que lo hacen.

b) Por correo, enviando la papeleta, en sobre cerrado, incluido dentro de otro, también cerrado, en el cual figure fotocopia del documento de identidad, en el que conste claramente el remitente. Los votos por correo se enviarán a la dirección que oportunamente

se designe, y deberán ser recibidas por ésta con una antelación de 2 horas a la hora fijada para el cierre de la votación. La Mesa Electoral procederá a comprobar que los votos enviados por correo correspondan a colegiados con derecho a voto, y que no hayan votado personalmente. Una vez que el Secretario haya marcado en la lista de colegiados aquéllos que votan por correo, el Presidente procederá a abrir los sobres introduciendo las papeletas en la urna. Cuando un sobre incluya más de una papeleta, no se introducirá ninguna de la urna, computándose el voto como nulo.

2. Cuando el Colegio tengan los servicios informáticos adecuados, el voto podrá también emitirse a través de correo electrónico o mecanismos informatizados análogos, siempre que el colegiado haya señalado dicho medio como preferente o hubiera consentido expresamente su utilización, identificando, además, la dirección electrónica correspondiente.

Artículo 46. Escrutinio, actas y proclamación de electos

Finalizada la votación, la Mesa Electoral procederá de inmediato al escrutinio, que será público. Resultará elegida la candidatura que obtenga el mayor número de votos. Los interventores y los candidatos podrán examinar al término del escrutinio las papeletas que ofrezcan dudas.

Acabado el escrutinio, se levantará acta del resultado y el Presidente de la Mesa Electoral hará públicos los mismos a los presentes en la sala. El Presidente de la Mesa Electoral proclamará elegidos a los candidatos correspondientes y publicará los resultados levantando el acta oportuna.

Artículo 47. Reclamaciones

Las reclamaciones contra el resultado de las elecciones se presentarán ante la Junta de Gobierno en el plazo máximo de diez días desde la publicación de los resultados electorales.

Terminado este plazo de reclamaciones, la Junta de Gobierno las resolverá, si las hubiera, y, si considera no hay lugar a anular las elecciones, proclamará definitivamente elegida como Junta de Gobierno del Colegio a la que resulte de acuerdo con el sistema de escrutinio indicado, comunicando, acto seguido, el resultado definitivo de la elección a la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma y a todos los colegiados. Contra las resoluciones definitivas de la Junta de Gobierno sobre todo el proceso electoral cabrá interponer, por cualquier colegiado, el recurso corporativo previsto en el art. 62 de estos Estatutos.

Artículo 48. Toma de posesión

Los nuevos cargos electos tomarán posesión dentro del plazo de los quince días siguientes a la proclamación de su elección.

En los diez días siguientes, el Presidente comunicará la toma de posesión de los nuevos cargos a la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección 1ª. Medios económicos

Artículo 49. Recursos económicos

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres dispondrá de los siguientes recursos económicos, que podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

2. Constituyen sus recursos ordinarios:

- a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.
- b) Las contribuciones económicas de los colegiados con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- c) Las percepciones procedentes del ejercicio de cualesquiera otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los ingresos procedentes de la elaboración de proyectos, informes, dictámenes, peritajes, estudios y cualesquiera otros asesoramientos o servicios profesionales que se le requieran.
- e) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realicen.
- f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

3. Son recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
- b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.
- c) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 50. Cuotas colegiales

1. Son contribuciones de los profesionales colegiados:

- a) Los derechos de entrada o de incorporación de los colegiados. A los exclusivos efectos económicos, se asimilan a éstos las cuotas de precolegiación. La incorporación a otros Colegios por traslado de residencia será gratuita. No se exigirá cuota de entrada a

aquéllos que soliciten la colegiación dentro de los doce meses posteriores a la terminación de su carrera.

b) Las cuotas ordinarias. Su devengo se producirá periódicamente a lo largo del año.

c) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales.

2. El importe de las contribuciones económicas de los colegiados se determinará por acuerdo de la Asamblea General.

Sección 2ª. Régimen presupuestario

Artículo 51. Régimen presupuestario

1. El régimen económico del Colegio es presupuestario. El presupuesto será único, y comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio referido al año natural.

2. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los distintos órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

3. Las cuentas del Colegio deberán ser sometidas anualmente a una auditoría. Los auditores elaborarán un informe que se adjuntará a la memoria y cuentas anuales que se sometan a la Asamblea General, aportando su criterio sobre dichas cuentas.

Artículo 52. Patrimonio del Colegio

Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Colegio ostenta su titularidad, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados procedentes de otros entes públicos o privados.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 53. Ejercicio de la función disciplinaria

El Colegio sancionará disciplinariamente las infracciones disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, los Reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 54. Tipificación de infracciones

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas graves:

a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.

b) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo General.

c) La desatención a los cargos colegiales, sea de Junta de Gobierno, sea de Consejo General, como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.

d) Encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

e) Incumplimiento de los deberes, colegiales y profesionales, del Ingeniero Técnico Agrícola, determinados en la Normativa Deontológica vigente.

f) Incumplimiento de acuerdos emanados de Asambleas generales del Colegio, de la Junta de Gobierno del Colegio, y del Consejo General.

g) La realización de trabajos profesionales con omisión del preceptivo visado colegial; incumplir las normas estatutarias o colegiales sobre visado con daño grave del prestigio de la profesión o de los intereses legítimos de terceros; así como la efectiva prestación del servicio profesional cuando el trabajo no ha sido visado por el Colegio en cuyo ámbito se desarrolla la actuación profesional.

h) Falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional; y ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

i) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atentan al prestigio profesional, o que su ejecución no cumpla las normas establecidas por las Leyes o por el Colegio.

2. Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.

3. Merecerán la calificación de muy graves, las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave al cliente o a terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 55. Definición de sanciones

En el ejercicio de la potestad sancionadora, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1ª Amonestación privada.

2ª Apercibimiento por oficio.

3ª Amonestación pública.

4ª Suspensión en el ejercicio profesional hasta un mes.

5ª Suspensión en el ejercicio profesional entre un mes y un día y un año.

6ª Suspensión en el ejercicio profesional entre un año y un día y dos años.

7ª Expulsión del Colegio.

Las sanciones 4ª a 7ª implican la accesoria de suspensión de derechos electorales por el tiempo de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieren.

Artículo 56. Correspondencia entre infracciones y sanciones

A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª a 2ª. A las infracciones graves las sanciones 3ª a 5ª. Y a las muy graves las sanciones 6ª y 7ª.

Artículo 57. Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación

Las infracciones prescriben: a) las leves: a los seis meses; b) las graves: a los dos años; y c) las muy graves: a los tres años.

Las sanciones prescriben: a) las leves: al año; b) las graves: a los dos años; y c) las muy graves: a los tres años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. Y los de las sanciones desde su firmeza. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los dos años; y las muy graves a los cuatro años.

Artículo 58. Competencia y procedimiento

La Junta de Gobierno del Colegio ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes, mediante

el oportuno expediente disciplinario, que se sujetará al procedimiento siguiente.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa, bien a petición razonada del Presidente del Colegio, o bien por denuncia firmada por un colegiado o por un tercero con interés legítimo.

Cuando medie denuncia, el órgano titular de la función disciplinaria dispondrá la apertura de un trámite de información previa, en el que tras analizar los antecedentes disponibles, podrá ordenar el archivo de las actuaciones o dar trámite al expediente. En este segundo caso, remitirá el expediente para su instrucción a la Comisión Deontológica.

2. Tras las oportunas diligencias indagatorias, la Comisión Deontológica propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y, claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta; así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma. Se concederá al expedientado un plazo de quince días hábiles para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos.

En el expediente son utilizables todos los medios de prueba admisibles en Derecho, correspondiendo a la Comisión la práctica de las que habiendo sido propuestas estime oportunas o las que ella misma pueda acordar. De las audiencias y pruebas practica-das deberá existir constancia escrita en el expediente.

3. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, se elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, a la Junta de Gobierno, ante la cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. En la toma de decisión se habrán de abstener los miembros de la Junta que formen parte de la Comisión de Deontología.

4. El transcurso del plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario sin que hubiera recaído resolución, producirá la caducidad del procedimiento disciplinario.

Este procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto General, por el Reglamento de Régimen Interior del Colegio, o, en su defecto, por una norma propia y específica acordada en Asamblea General.

CAPÍTULO VIII
SISTEMA NORMATIVO Y RÉGIMEN JURÍDICO
DE LOS ACTOS Y ACUERDOS CORPORATIVOS

Artículo 59. Régimen Jurídico

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres, en tanto que Corporación de Derecho Público, se rige en su organización y funcionamiento por:

- a) La legislación básica estatal en materia de Colegios Profesionales y, en su desarrollo, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos Profesionales de Extremadura.
- b) El presente Estatuto.
- c) El Reglamento de Régimen Interior que el Colegio apruebe en desarrollo y aplicación de las previsiones de su Estatuto.
- d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

2. La actividad del Colegio, como Corporación de Derecho Público, está sometida al Derecho Administrativo, cuando ejerza funciones administrativas. Asimismo, le será de aplicación las normas sobre órganos colegiados contenidas en la Sección 2ª del Capítulo III del Título V de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio con trascendencia económica deberán observar los límites establecidos en el art. 1º de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 60. Actos nulos de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiados en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

h) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Artículo 61. Ejecución de los actos administrativos

1. Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del Colegio en el ejercicio legítimo de potestades administrativas serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.

2. Cuando el Colegio no disponga de capacidad propia ni medios para la ejecución forzosa de sus propios actos administrativos, lo pondrán en conocimiento de la Administración autonómica. A tal efecto, recabarán de ésta el auxilio ejecutivo necesario para la ejecución forzosa de sus actos administrativos.

Artículo 62. Recursos corporativos

1. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autónoma cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

2. Todos los acuerdos y resoluciones emanados de los órganos colegiales serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora, sin perjuicio de la interposición, con carácter potestativo, del recurso de reposición, ante el órgano que los dictó o del recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Extremadura, en el supuesto de que éste estuviese creado.

Artículo 63. Del personal del Colegio

La selección del personal que preste sus servicios en el Colegio Profesional se realizará mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 64. Distinciones y premios

En cumplimiento de la labor de fomento que corresponde al Colegio, éste podrá convocar distinciones o premios, mediante acuerdo adoptado al efecto en Asamblea General, para distinguir a los profesionales, colegiados o no, que sean merecedores por su prestigio y méritos del reconocimiento social.

Las propuestas, debidamente razonadas, para la concesión de los premios o distinciones, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno, o por 25 colegiados, y se incluirán en el orden del día de la Asamblea General a que haya de someterse las propuestas, que serán aprobadas mediante acuerdo de la mayoría simple de sus miembros.

CAPÍTULO X

DE LA TRANSFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 65. Segregación, absorción o fusión del colegio

1. Para aprobar una segregación, absorción o fusión del Colegio es preciso una decisión adoptada en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. Para la aprobación de operación concreta, es preciso que voten a favor de la misma la mitad más uno del número legal de miembros del Colegio. Con carácter previo a la misma, deberá solicitarse informe del Consejo Autonómico, o, en su caso, del Consejo General.

2. La absorción, fusión o segregación deberá ser aprobada mediante Decreto o Ley de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 11/2002.

Artículo 66. Disolución del Colegio

1. El Colegio sólo podrá disolverse por decisión propia, tomada en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto. Para la aprobación de la disolución es preciso que voten a favor de la misma las tres cuartas partes del número legal de miembros del Colegio.

2. La disolución del Colegio deberá ser aprobada mediante Decreto. Con carácter previo, deberá solicitarse informe del Consejo Autonómico, o en su caso, del Consejo General.

3. Como consecuencia de la disolución, el patrimonio resultante de la liquidación se repartirá entre todos los colegiados que tengan, como mínimo, un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos, siempre y cuando figuren como altas.

Disposición Transitoria. Mantenimiento de los cargos de la Junta de Gobierno hasta la expiración de su mandato.

Los miembros de la actual Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cáceres permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su mandato, convocándose entonces elecciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Consejería de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Decano del Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura, en el que solicita la calificación de legalidad y posterior publicación de sus Estatutos, una vez efectuada la segregación del Colegio y efectuada la Asamblea constituyente del mismo, se exponen los siguientes hechos:

Primero: Que por Decreto 165/2004, de 9 de noviembre, se constituye, por segregación del Colegio Nacional, el Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura. En la Disposición Transitoria Segunda de dicho Decreto se establece que la Junta Rectora de la Delegación de Extremadura del Colegio deberá, en el plazo de seis meses, convocar una Asamblea General Extraordinaria, que tendrá el carácter de Asamblea constituyente y en la que se aprobarán los Estatutos del Colegio.

Segundo: El Decano del Colegio, elegido en esa misma Asamblea, presentó el 30 de diciembre de 2004, los Estatutos aprobados por la Asamblea constituyente que se reunió el 18 de diciembre de 2004. Dichos Estatutos se redactaron de conformidad con la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura procedió conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias del Decreto 165/2004, de 9 de diciembre, remitiendo a la Consejería de Presidencia los Estatutos aprobados en la Asamblea constituyente. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de